



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., JUNIO 9 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 268 00

HORA DE INICIO	9:12 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:36 a.m.

DEMANDANTE	EUTIMIO TORRES CORTÉS
DEMANDADA	SEGUROS SURAMERICANA

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	EUTIMIO TORRES CORTÉS
	APODERADA DEMANDANTE	DIANA MARÍA RUEDA COBA
	R. LEGAL SURAMERICANA	JAIRO RINCÓN ACHURY
	APODERADO SURAMERICANA	MARIA LÍA MEJÍA URIBE

AUDIENCIA ART. 77

1. CONCILIACIÓN	FRACASADA. Se informa como situación sobreviniente el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial al demandante.	
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA	
3. SANEAMIENTO	NO APLICA	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos aceptados: 5°, 6° y 11° a 14°.	
	Hechos sobrevinientes: i) Expedición del dictamen No. 12193833 - 8290 del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se califica la PCL del demandante en un 22,3%, fecha de estructuración del 25 de noviembre de 2020; ii) pago de incapacidades; y iii) pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.	

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

Determinar si hay lugar a reliquidar las incapacidades concedidas al demandante desde el 30 de enero de 2018. Para tales efectos, habrá que estudiar i) cuál es el IBC que se toma en los casos en que el trabajador presenta incapacidades por enfermedad de origen laboral; ii) cuál es el monto de la incapacidad cuando la enfermedad es de origen laboral; y iii) cómo se ve afectado el monto de la incapacidad al existir un dictamen en firme que determina que la enfermedad padecida por el trabajador es de origen laboral.

5. DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE (Folio 10, Archivo 03)	
DOCUMENTALES	Folios 12 a 48, Archivo 01.
DEMANDADA (Folio 20 y 21, Archivo 11)	
DOCUMENTALES	Folios 29 a 57, Archivo 11 y Archivo 18 (prueba sobreviniente).
INT. DE PARTE	Eutimio Torres Cortés. Queda supeditado a su necesidad, al tratarse de un punto de derecho.

AUDIENCIA ART. 80

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

DEMANDADA	
INT. DE PARTE	Se DESISTE de su práctica.

7. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADA	X

9. SENTENCIA

PRETENSIONES:	1. Declarar que las incapacidades concedidas desde el 30 de enero de 2018 y las que se causen hasta la rehabilitación o declaratoria de invalidez del demandante deben ser canceladas sobre el 100% del IBC, es decir \$3'153.480.	
	2. Condenar a la demandada al pago de las diferencias que surjan respecto de las incapacidades que fueron canceladas por la EPS Sanitas, Colpensiones y la ARL.	

	3. Indexación
	4. Costas y agencias en derecho.

10. EXCEPCIONES	
SURAMERICANA S.A.	
Debido proceso, liquidación y pago de incapacidades por el sistema de seguridad social.	
Improcedencia de exigencias económicas adicionales a Seguros de Vida Suramericana S.A.	
Enriquecimiento sin causa.	
Falta de prueba.	
Falta de legitimidad por pasiva.	
Prescripción de derechos y prestaciones.	
Buena fe.	

11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Art. 3 de la Ley 776 de 2022.	
Parágrafo 2° del Art. 5 de la Ley 1562 de 2012.	
Parágrafo 3° del Art. 5 de la Ley 1562 de 2012.	

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
Pruebas Documentales	Folios
Certificación laboral del demandante expedida por Casa Toro S.A. el 14 de marzo de 2018.	12, Archivo 03
Certificación expedida por la EPS Sanitas en la que constan las incapacidades concedidas y canceladas al demandante.	13 y 14, Archivo 03
Planilla de aportes PILA.	15 a 27, Archivo 03
Certificados de incapacidad otorgados por la EPS Sanitas.	28 a 32, Archivo 03
Dictamen de PCL expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 27 de diciembre de 2019, en el que se determina como de origen laboral la enfermedad presentada por el demandante.	33 a 40, Archivo 03
Constancia de ejecutoria del dictamen No. 12193833-8604 del 27 de diciembre de 2019.	41, Archivo 03
Oficio del 23 de mayo de 2019 por medio del cual Colpensiones certifica las incapacidades reconocidas al demandante.	42 a 45, Archivo 03
Carta de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual Sura da respuesta a la petición radicada por el demandante en el sentido de negar la reliquidación o ajuste de las incapacidades concedidas.	46 a 48, Archivo 03
Historia laboral expedida por Suramericana.	29, Archivo 11
Certificado de afiliación expedido por Suramericana.	30, Archivo 11
Formato de novedades reportado por afiliado.	31 a 34, Archivo 11
Certificado de pago de incapacidades expedido por Suramericana.	35 y 36, Archivo 11
Dictamen No. 12193833 - 8290 del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se califica la PCL del demandante en un 22,3%, fecha de estructuración del 25 de noviembre de 2020.	Archivo 18

13. CONCLUSIONES	
En cuanto al monto e IBC de las incapacidades generadas como consecuencia de una enfermedad laboral.	
Con base en lo establecido en la Ley 1562 de 2012 el subsidio de incapacidad será reconocido con base en el último IBC pagado a la ARL anterior al inicio de la incapacidad médica. Por su parte, el Parágrafo 3° del Art. 5 de la Ley 1562 de 2012 prevé que una vez se encuentre en firme el dictamen que califica el origen de la enfermedad como laboral, entre las EPS y ARL podrán realizarse los respectivos reembolsos, siendo deber de esta última reconocer al trabajador las diferencias que se generen en el monto de las incapacidades	
A fin de establecer cuál es el IBC para calcular el monto de la incapacidad se deberá tener en cuenta la primera incapacidad concedida al trabajador, toda vez que en este caso las incapacidades otorgadas con posterioridad se consideran prórrogas de la primera. El IBC no se determina por la calificación del origen, estos es determinado por la primera incapacidad que surgió.	
La primera incapacidad fue concedida al demandante 30 de enero de 2018, por lo que deberá tenerse como IBC el reportado para diciembre de 2017, el cual equivale a \$3'153.480 .	
Se condenará a la demandada al pago de las diferencias existentes entre el monto de las incapacidades canceladas y el monto determinado por el Despacho, sin perjuicio de las incapacidades concedidas del 24 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2021, conforme al hecho sobreviniente.	
Indexación.	
En atención a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, se condenará a la demandada a la indexación de las sumas desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.	

Prescripción.

Se interrumpió en debida forma el fenómeno prescriptivo, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Costas.

Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, Suramericana acarreará su pago.

14. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar EUTIMIO TORRES CORTÉS la suma de \$62'395.364, correspondiente a las incapacidades otorgadas del 31 de enero de 2018 al 23 de julio de 2020, sin perjuicio de las diferencias que surgen por el hecho sobreviniente desde el 24 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2021, tomando como IBC el reportado para el periodo de diciembre de 2017, conforme a lo establecido en el Parágrafo 2° del Art. 5 de la Ley 1562 de 2012, esto es, \$3'153.480.
SEGUNDO	CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar EUTIMIO TORRES CORTÉS las incapacidades que se generen a partir del 24 de julio de 2020 tomando como el IBC reportado para diciembre de 2017, \$3'153.480.
TERCERO	CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a indexar las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo el pago.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por la demandada, y con ello la de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
QUINTO	COSTAS de esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CINCO (5) S.M.L.M.V.

15. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	SI
	DEMANDADA	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ

Jackeline P.M.

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES

SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a74cc45c4534e3fa47040a0091cf367bfda91a7b475832ad1437a289c302295**

Documento generado en 13/06/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>